

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2019 00012-00

EN LA FECHA **1-11-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de Sociedad Conyugal
110013110015 2019 00012-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

W.L.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho
1100131100152022-00752-00

Visto el escrito que antecede el despacho dispone:

Respecto a las medidas solicitadas y contempladas en los numerales 1,2,3 y 4 se niegan por improcedentes, toda vez que las mismas deben ser solicitadas ante la Comisaria de Familia donde se tramita la medida de protección en favor de la aquí demandante, además que dicha entidad es la competente para adelantar esta clase de solicitudes.

En cuanto a la medida descrita en el literal b de la solicitud, se le advierte al profesional del derecho que otras son las herramientas jurídicas, para el pago de cuotas alimentarias presuntamente incumplidas por el aquí demandado en favor de los menores hijos de las partes, toda vez que dicha obligación ya se encuentra regulada conforme se desprende de los anexos de la demanda.

Referente a la solicitud expuesta en el literal c, se requiere al apoderado de la parte demandante para que adecue dicha solicitud de medidas cautelares de conformidad al Art. 590 del C.G.P., lo anterior, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos no es procedente la solicitud de embargo de bienes sujetos a registro; además deberá prestar caución conforme lo establece el art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 173 DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Petición de herencia
Medidas cautelares
1100131100152021-00953-00

(fol.2-3). Como quiera que, la parte demandante a través de su apoderado cuantifica las pretensiones de la demanda en la suma de 80.000.000; se le requiere para que, preste caución por el 20% del valor referido mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P., así mismo, deberá allegar copia del certificado de libertad y tradición del inmueble, actualizado y certificado catastral año 2022.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 173 DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

16

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Privación de Patria Potestad
1100131100152022-00746-00

Por cuanto el anterior escrito de demanda de **PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD** promovido por **YEISY VIVIANA RAMÍREZ** en representación de su hija **DANNA SOFÍA MORALES RAMÍREZ** contra **ILDER MAURICIO MORALES PABÓN**, reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P., se admite y para su trámite legal el Juzgado dispone:

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Conforme lo previsto en el art. 395 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor, citados en la demanda, la existencia de este proceso para que si ha bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de los menores y manifiesten lo que estimen pertinente. **LÍBRESE TELEGRAMAS.**

CITAR a los parientes por la línea materna y paterna de la mencionada menor, para el efecto Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Téngase en cuenta que la parte demandante se encuentra representada por defensor de familia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 173 FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

15

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós 2022)

Sucesión
1100131100152022-00749-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **JOSÉ DOMINGO HERNÁNDEZ GÓMEZ**, fallecido el día 09 de junio de 1988, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

IMPRIMIR a esta actuación el trámite consagrado en los arts. 490 y ss. del C.G.P.

OFICIAR a la **DIAN**, para los fines de que trata el art. 844 del Decreto 0624 de 1989, en el momento procesal oportuno.

En la forma indicada en los artículos 490 del C.G.P. y 10o del Decreto 806 de 2020, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del (la) causante **JOSÉ DOMINGO HERNÁNDEZ GÓMEZ**. Por secretaría procédase según lo indicado, dejando las constancias de rigor y contrólense los términos correspondientes.

RECONOCER a **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR**, en el 5º orden hereditario del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Luis Alfredo Lozano Algar como apoderado judicial del ICBF, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 173 FECHA 02 de noviembre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202200747-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de **CARLOS ANDRÉS BELTRÁN ZAPATA Y ALBERTO ANTONIO BELTRÁN RAMÍREZ** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** copia del registro civil de matrimonio de **GUSTAVO ADOLFO BELTRÁN ZUCCARDI (Q.E.P.D.) Y LIDA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.
- **ALLEGUE de manera clara** la relación de **activos** y **pasivos** de la sucesión, indicando el valor estimado de los mismos.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 173 DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202200748-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de **LUZ DARY RODRÍGUEZ ROJAS, MARIVEL RODRÍGUEZ ROJAS, CESAR RODRÍGUEZ ROJAS, DANILO RODRÍGUEZ ROJAS Y FIDEL RODRÍGUEZ AMAYA** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INFORME** si los progenitores del causante señor **CAMILO RODRÍGUEZ AMAYA** fallecieron, de ser así acredítese dicha información.
- **ALLEGUE de manera clara** la relación de **activos** y **pasivos** de la sucesión, indicando el valor estimado de los mismos.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 173 FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Unión Marital de Hecho
1100131100152022-00752-00**

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada POR **FAINORY TIBABIJA LADINO** contra **HERNANDO HERRERA SUTA**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **OCTAVIO ARÉVALO TRIGOS** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 173 DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

83

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152019-00315-00

Encontrándose el despacho para realizar pronunciamiento de la demanda ejecutiva de la referencia y revisado el expediente de manera minuciosa, el despacho dispone:

Téngase en cuenta que mediante sentencia de fecha 02 de agosto de 2019, este estrado judicial ordenó en su numeral primero seguir adelante la ejecución por las cuotas de alimentos, educación, salud y vestuario allí descritas, **y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar.**

Por lo anterior, no es procedente ni necesario librar mandamiento de pago.

No obstante, como quiera que en escrito obran a folio 2 C. 2 se solicita el decreto de medida cautelar, la misma se hará pronunciamiento en auto separado.

Por secretaria, tramítese el desarchivo y digitalización del proceso de la referencia, con el propósito de continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 173 DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 1100131100152022-00730-00

**Accionante: LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ
SALGADO**

**Autoridades Accionadas: OFICINA DE SANIDAD COMEB DE LA
PICOTA o CENTRO DE SALUD DE LA
PICOTA**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ SALGADO**, presentó acción de tutela contra la OFICINA DE SANIDAD COMEB DE LA PICOTA, por la presunta omisión de resolver de fondo y de forma la petición elevada por éste hace 4 meses, en la que solicitó su remisión a un médico especializado en razón a su edad (63 años) y los padecimientos que éste sufre, con el fin realizarle implante de caja dental.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que realizó petición formal ante OFICINA DE SANIDAD COMEB DE LA PICOTA, hace 4 meses, en el que solicitó su remisión a un médico especializado en razón a su edad (63 años) y los padecimientos que éste sufre, con el fin de realizarle implante de caja dental.

2. Manifiesta que a la fecha de la presentación de la acción de tutela la OFICINA DE SANIDAD COMEB DE LA PICOTA, no ha dado contestación a la petición formal presentada hace 4 meses.

3. Sostiene que la OFICINA DE SANIDAD COMEB DE LA PICOTA le está vulnerando su derecho a la salud que es un derecho fundamental.

IV. PRETENSIONES:

Se ordene remitir mi hoja de vida, si es del caso, y dentro del término legal se trámite la solicitud de implante de caja dental, solicitada a la OFICINA DE SANIDAD COMEB DE LA PICOTA.

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2022 (fol. 4-5) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a la OFICINA DE SANIDAD COMEB DE LA PICOTA o CENTRO DE SALUD DE LA PICOTA.

A su vez se le solicitó que remitiera con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados en el líbelo demandatorio y en especial por la presunta vulneración al derecho de información y salud.

También fueron advertidos que de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La **OFICINA DE SANIDAD COMEB DE LA PICOTA O CENTRO DE SALUD DE LA PICOTA** guardó silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación

del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición y de salud en relación con la presunta omisión de resolver su solicitud elevada por éste hace 4 meses, en la que solicitó remisión a un médico especializado en razón a su edad avanzada (63 años), con el fin de realizarle implante de caja dental, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

1.1. Entre los derechos que el actor manifiesta vulnerados, destaca el despacho el relacionado con **la salud**, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional como la contenida en la sentencia **T-820/08**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, lo relaciona esencialmente con la protección de la vida, la integridad y a la dignidad humana. Allí se dijo:

“Así, con base en lo precedentemente señalado, la garantía de la salud implica la recuperación no sólo cuando el individuo está en peligro de muerte sino también cuando la alteración de las funciones vitales constituye una enfermedad sin categoría de ‘terminal’, ya que la ausencia en su protección constituiría una falta a la dignidad, pues “al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable”¹ y por ende tiene derecho a “abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias y buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad”².

(...)

El derecho a la salud es así un derecho “predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad”.

(...)

La naturaleza fundamental del derecho a la salud relacionada con la conexidad con otros derechos fundamentales tiene que ver con que la satisfacción de éste, garantiza el amparo de derechos esenciales como la vida, la integridad y la dignidad personal. De esta forma, este vínculo sustancial con el derecho a la vida, base fundamental de la organización estatal, hace que la salud sea, igualmente por este medio, considerado un derecho fundamental.” (Se subraya por parte del despacho).

Por tanto, el derecho a la salud resulta tutelable cuando la integridad y la vida de la persona se encuentran en peligro o riesgo por la alteración de sus funciones vitales, así no sea una enfermedad terminal, lo cual implica que las autoridades públicas o privadas encargadas de la prestación de este servicio deben procurar garantizarla y protegerla en condiciones dignas, si las personas así lo requieren por sus condiciones físicas o mentales o se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

¹ T- 494-93 reiterada entre otras en sentencia de tutela T-412-08.

² Ver pie de página 1.

En esa medida, la naturaleza fundamental de este derecho -a la salud- debe sujetarse a los principios y finalidades sociales del Estado, asegurando su prestación en forma eficiente a todos los habitantes, en el contexto de la dignidad humana y, por tanto, se origina un deber en el Estado de sancionar los abusos o maltratos que contra estas personas se cometan.

La Seguridad Social es un Servicio Público de carácter obligatorio (artículo 48 de la Constitución Política), que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y comporta tanto la satisfacción del derecho a la salud como al mínimo vital, expresado este último en términos del derecho a la pensión.

La Salud es un deber y derecho fundamental, con un inseparable vínculo con el derecho a la vida en condiciones dignas, en especial cuando se trata de los grupos merecedores de la acción positiva del Estado, como son los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las personas de la tercera edad y los niños (artículos. 44, 46 y 47 de la Constitución Política).

El derecho a la salud es constitucionalmente exigible al Estado, de allí que las instituciones de que se vale para cumplir los fines previstos en la Constitución deben inclinarse por la materialización del mismo.

La garantía del derecho a la salud es la base para la satisfacción del derecho a la vida, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, como quiera que incida en la categoría de oportunidades de la persona, de ahí que una vez configurada su vulneración o establecida su amenaza proceda su amparo.³

Por ello, cuando se trata del derecho a la salud de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, la Corte Constitucional en **sentencia T-568 de 2008** M.P Jaime Araujo Rentería, ha sostenido:

“(…) al ser éstos sujetos de especial protección constitucional son acreedores de la acción positiva del Estado para la satisfacción de sus necesidades, es así como el artículo 13 de la Constitución Política establece el deber del Estado de protegerlos y de proporcionarles un tratamiento preferencial a fin de corregir las desigualdades en las que están incurso debido a su incapacidad para que gocen en igual medida de los derechos constitucionales, dicho tratamiento preferencial implica la protección inmediata por vía de tutela de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto el actor es un adulto mayor de 63 años, se pone de presente que la Constitución en sus artículos 13º y 46º, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de conformidad con el principio de solidaridad. En especial, el artículo 46º atribuye a las familias, la sociedad y el Estado en si unos deberes de protección y amparo en beneficio de los adultos mayores, que supone deben estar integrados en la vida colectiva. Dicho precepto constitucional indica que:

“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”

³ Ver sentencia T-1063 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-361 de 2007 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-503 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-050 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-082 de 2009 (MP. Jaime Araujo Rentería), entre otras.

En este sentido, flexibilizando la carga probatoria y teniendo en cuenta que se deben proteger los derechos del accionante por su condición de adulto mayor, para lo que cabe mencionar lo indicado en sentencia T-252-2017 Magistrado ponente IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, en la que señalo:

“(...) Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos (...)”

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare el derecho fundamental a la salud, lo que considera vulnerado en relación con la falta de trámite a su solicitud de implante de caja dental, realizado hace 4 meses ante la OFICINA DE SANIDAD COMEB DE LA PICOTA y por tratarse de una persona en condición de adulto mayor.

En el presente caso, advierte el despacho que no obra dentro del plenario trámite que desestime o contraríe lo solicitado por el actor señor **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ SALGADO**, en el que requiere implante de caja dental, por parte de la OFICINA DE SANIDAD COMEB DE LA PICOTA, por lo que este despacho concluye que se ha vulnerado el derecho fundamental de salud al accionante, por lo que habrá de concederse la tutela.

En consecuencia, se ordenará al REPRESENTANTE LEGAL o GERENTE DE LA OFICINA DE SANIDAD COMEB DE LA PICOTA o CENTRO SALUD DE LA PICOTA que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, adelante los trámites pertinentes en lo referente al implante de caja dental del accionante LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ SALGADO.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, invocado por **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ SALGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.435.411 de Bogotá, contra la **OFICINA DE SANIDAD COMEB DE LA PICOTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL o GERENTE DE LA OFICINA DE SANIDAD COMEB DE LA PICOTA o CENTRO SALUD DE LA PICOTA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelante los trámites pertinentes en lo referente al implante de caja dental del accionante **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ SALGADO**.

La autoridad accionada deberá **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas**, notificando al aquí accionante.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Petición de herencia
1100131100152021-00953-00

(fol.48-51). Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la curadora ad litem, Dra. ENEINE MONTOYA CAMARGO en representación de herederos indeterminados, contestó la demanda dentro del término, **sin proponer excepciones de mérito.**

Una vez se conforme el contradictorio en su totalidad, se dará continuidad a las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 173 FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Fijación cuota alimentos
1100131100152022-00362-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por **YELITZA EMILIM GARCÍA BOHORQUEZ** en favor del menor **GERMAN ANDREY NOVOA GARCÍA**, contra **GERMAN NOVOA NARVAEZ**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **CARMEN BARBARA LEYVA ORDOÑEZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a decretar los alimentos provisionales en favor del menor, deberá la parte demandante a través de su apoderada, indicar la suma solicitada, igualmente, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 397 del CGP, esto es, acompañar, de ser posible, prueba de la capacidad económica del demandado, señor GERMAN NOVOA NARVAEZ.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 173 DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cesación efectos civiles
1100131100152020 00519 00

(fol. 137-141). Visto el escrito que antecede presentado el apoderado de la parte demandante, se le advierte que, lo peticionado fue resuelto en el inciso 1º de la providencia 30 de agosto de 2022 (folio 136); decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, primer párrafo.

Con relación a la nulidad presentada por el togado, se niega por no cumplir con las formalidades previstas en los artículo132 y s.s., del CGP.

Se advierte al profesional del derecho que, en el evento de pretender iniciar trámite de liquidación de sociedad conyugal, deberá presentarse la solicitud conforme a lo establecido en el artículo 523 del CGP.

Igualmente, se advierte que los avalúos de los bienes que conformen la sociedad conyugal deberán surtirse en la etapa respectiva, es decir, en la etapa de inventarios y avalúos, previo el trámite indicado en el artículo antes mencionado y conforme lo reglado en el art. 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 173 FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (1) de octubre de dos mil novecientos veintidós
(2022)

Aumento cuota de alimentos
1100131100152019 01267-00

(fol. 359-360). El demandado **WILLIAM JESÚS ÁVILA ZUBIETA** el día 31 de octubre de 2022, solicita al Despacho se le reconozca y conceda amparo de pobreza dentro del presente juicio y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento:

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación del peticionario resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por el ciudadano **WILLIAM JESÚS ÁVILA ZUBIETA** y se hace acreedor a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Y para los efectos de garantizar el derecho de defensa y de réplica del amparado, se designa como abogado en amparo de pobreza a: **MARICEL MONSALVE PEREZ** correo: maricelmonsalveperez@imperaabogados.com quien asume el proceso en el estado que se encuentra.

Por secretaría comuníquese la designación por el medio más expedito, **indicándole que la aceptación es de obligatorio cumplimiento.**

En virtud de lo anterior, se hace necesario la suspensión de la audiencia programada mediante providencia 14 de septiembre de 2022 (folio 325 a 327), hasta tanto acepte el cargo el profesional del derecho designado.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 173 FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario